



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00174-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AMAURY NARVAEZ WILCHEZ

ACCIONADO: COOPERATIVA COOREGARCO

VINCULADOS: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCION Y JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor AMAURY NARVAEZ WILCHEZ, contra LA COOPERATIVA COORECARCO, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, a la Defensa, derecho a Controvertir pruebas y el derecho a la Vida Digna, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que presentó ante la Cooperativa COORECARCO, petición en fecha 15 de junio de 2023, y a que a la fecha no ha tenido respuesta de fondo a su petición, donde solicita una información detallada dentro del proceso de la referencia que reposa en el Centro de Servicio y Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y Juzgado de Origen Octavo Civil Municipal de esta ciudad, donde se decretó el embargo de su mesada pensional como pensionado de la entidad Colpensiones, que es la que revisa los descuentos por el proceso.

Manifiesta que acude la constitución Nacional teniendo en cuenta que el señor liquidador, que la persona que le corresponde, ha tenido un comportamiento omisivo y de renuencia en no darle una respuesta de fondo teniendo en cuenta que la obligación por concepto de proceso de embargo en referencia esta cancelada en su totalidad, sin embargo, la COOPERATIVA COORECARCO, sigue realizando los descuentos en su mesada pensional por medio de la entidad Colpensiones.

Finalmente, señala que, es cierto que el suscrito en condición de pensionado de la entidad de Colpensiones realizó una transacción de libre inversión por el mecanismo de libranza en la cual nació en la vía jurídica en el año 2013.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado julio 25 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación del juzgado Octavo Civil Municipal, del Centro de Servicio de los juzgados de ejecución, y de Colpensiones, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.-

Y, posteriormente, con ocasión de las contestaciones de los vinculados, mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, se dispuso VINCULAR al presente tramite de tutela a JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a quien se le ordenó rendir un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, concediéndosele para ello un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de su notificación.-

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.



## LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

## ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:



1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

*En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

#### PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se ordene al señor liquidador VLADIMIR PEREIRA ROSALES o al representante legal o a quien haga las veces al momento de la notificación, de la Cooperativa CORECARCO, para que compulse literalmente las copias de la información documental solicitado en su petición del 15 de Junio del 2023, el cual están detalladas literalmente en dicha petición.

Solicita también, ordenar al Centro de Servicio y Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y Juzgado de Origen Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para que ordene el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia del pago total de la obligación.



Y finalmente, solicito de igual forma vincular al señor pagador o a quien corresponda de la nómina de pensionados de la entidad Colpensiones para que rinda un informe manifestando la totalidad de los descuentos realizados por concepto de proceso de referencia en mi mesada pensional.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Hasta la fecha de esta providencia, la entidad accionada Cooperativa COORECARCO, no dio contestación al requerimiento de este despacho.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA: CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

La entidad vinculada a través del Doctor ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, rindió el informe solicitado por el despacho, en los siguientes términos:

*“Pretende la parte accionante en sede de tutela que el liquidador de la COOPERATIVA COORECARCO, de respuesta al derecho de petición que les fue elevado el 15 de junio de 2023.*

*Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso la cooperativa accionada la competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.*

*Así mismo, dentro de los anexos de la tutela no se indicó el número de radicado del proceso ni el juzgado de ejecución civil municipal de Barranquilla donde cursa el mismo, para efectos de constatar lo alegado por el actor en su escrito de tutela.”*

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado vinculado, a través del Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, ejerciendo el cargo de Juez Titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, rindió el informe solicitado por el despacho, en los siguientes términos:

- 1. “Revisados los archivos del Juzgado, se observó que en este despacho cursó el proceso ejecutivo radicado bajo el No 08 001 40 03 008 2013-00867 00, promovido por Cooperativa Coorecarco contra Amauri Narvaez Wilches.*
- 2. En el citado proceso se dictó mandamiento de pago y caución el 28 de octubre de 2013.*
- 3. Posteriormente, el 14 de agosto de 2015, se profirió providencia donde se resolvió no seguir adelante con la ejecución, dejando sin efectos notificación por aviso.*
- 4. Finalmente, el 10 de junio de 2016, se remitió el proceso a Oficina Judicial por pérdida de competencia, siendo recibido el expediente en la citada oficina el 17 de junio siguiente, razón por la que este despacho se desprendió del conocimiento del citado proceso y perdió competencia para tomar decisiones en éste.”*

Finalmente, solicita el juzgado vinculado, su desvinculación de la presente acción.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

El Juzgado vinculado, a través de la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, ejerciendo el cargo de Juez Titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de



Sentencias de Barranquilla, rindió el informe solicitado por el despacho, en los siguientes términos:

*El proceso ejecutivo 08-001-40-03-008-2013-00867-00 demandante COORECARGO demandados AMAURY NARVAEZ WILCHEZ Y SAMUEL LOZANO RODRIGUEZ, fue tramitado y llevado hasta dictar auto de seguir adelante la ejecución en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, donde después esta judicatura, en virtud del Acuerdo N°PSAA14- 10148 del seis (6) de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se ajusta la estructura de las Oficinas de Ejecución Civil de Barranquilla, Cali, y Manizales" le correspondió conocer del mismo.*

*De conformidad con los hechos que dan origen a la acción constitucional, le informo que, por auto del 29 de enero de 2021 y Oficio 0314 del 2 de junio de la misma anualidad, se ordenó a COLPENSIONES, el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado AMAURY NARVAEZ.*

*Actualmente el proceso se encuentra activo, con solicitudes de actualización de la liquidación de crédito y requerimiento al pagador, instauradas por el ejecutante, pendientes de trámite. La medida cautelar igualmente se encuentra vigente.*

*Contrario a lo afirmado por la demandante, en el proceso no se ha declarado el pago total de la obligación, como tampoco existen solicitudes de desembargo o terminación elevadas por AMAURI NARVAEZ WILCHES.*

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA: COLPENSIONES

La entidad vinculada, a través de la Doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en atención al asunto de referencia, presenta informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991:

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable manifestar que esta Administradora, en calidad de pagadora, funge solamente como intermediario para realizar el descuento del negocio realizado entre la entidad operadora de libranza y el afiliado, en este caso el accionante.

*En ese orden de ideas, es competencia de la entidad accionada dar respuesta a los requerimientos: ingreso, cancelación o suspensión de descuentos por préstamos y/o afiliación, refinanciación (retanqueo), desistimiento de un préstamo, desembolso préstamo, cesión, compra o venta de cartera, estados de cuenta, emitir extractos certificado monto préstamo (tabla de amortización), certificado de saldo del crédito, capital pendiente por pagar, devolución de cuotas descontadas de más, intereses adeudados, modificación número de cuotas y/o valor cuota, certificados de paz y salvo, copias contrato, pagaré o libranza; así como también de los intereses que dichas entidades cobren al pensionado por los contratos y acuerdos suscritos con la entidad Operadora de Libranza de acuerdo con la ley 1527 de 2021 Artículo 5 Obligaciones de la Entidad Operadora.*

*Del mismo modo, resulta oportuno informar que el accionante presentó petición ante esta Entidad el día 04 de julio de 2023 bajo el radicado 2023\_10814334, en la cual solicitó información respecto a los descuentos realizados a su mesada por concepto de embargo realizado por las Cooperativas Aspen y Coorecarga, por lo que la Dirección de Nómina de Pensionados emitió el Oficio N° 2023\_10837546-1785445 del 07 de julio de 2023, notificado en debida forma mediante guía N° MT736967500CO, dando respuesta clara y de fondo a la solicitud, tal como se evidencia en soportes adjuntos.*

*Así las cosas, es evidente que Colpensiones, hasta la fecha, ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo tanto, es evidente que la entidad llamada a resolver de fondo la solicitud de la accionante es la Cooperativa Coorecarga, por lo que se solicitará la desvinculación de la Entidad que represento por falta de legitimación en la causa por pasiva.*



Ahora, revisada la respuesta enviada al accionante por COLPENSIONES, anexada al informe, se advierte que éste le responde la solicitud en los siguientes términos:

En atención a su solicitud se envía la relación de los descuentos realizados por embargo.

PERIODO	JUZGADO	VALOR	NIT	DTE	PROCESO
202305	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	334.080	9003625284	COOPERATIVA ASPEN	08001400302120130022800
202304	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	334.080	9003625284	COOPERATIVA ASPEN	08001400302120130022800
202303	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	334.080	9003625284	COOPERATIVA ASPEN	08001400302120130022800
202302	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	334.080	9003625284	COOPERATIVA ASPEN	08001400302120130022800
202301	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	334.080	9003625284	COOPERATIVA ASPEN	08001400302120130022800

PERIODO	JUZGADO	VALOR	NIT	DTE	PROCESO
202305	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	222.720	9005285114	COOPERATIVA COORECARGO	08001400300820130086700
202304	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	222.720	9005285114	COOPERATIVA COORECARGO	08001400300820130086700
202303	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	222.720	9005285114	COOPERATIVA COORECARGO	08001400300820130086700
202302	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	222.720	9005285114	COOPERATIVA COORECARGO	08001400300820130086700
202301	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	222.720	9005285114	COOPERATIVA COORECARGO	08001400300820130086700
202212	OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	288.000	9005285114	COOPERATIVA COORECARGO	08001400300820130086700

Adicionalmente, aporta la constancia de envío de la respectiva comunicación:

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Mariposa el día con una "X" al servicio de envíos no cobrados

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

42

MT736967500CO

RADICADO 2023 11492817 Fecha Máx Entrega: 07/29/2023

DESTINATARIO: AMAURY NARVAEZ WILCHES AMAURY NARVAEZ WILCHES  
KR 3 A # 41 - 28 BR SAN NICOLAS ATLANTICO\_BARRANQUILLA

Cod. Postal: ZONA:

ACUSE DE RECIBO: MT736967500CO

ENTREGADO  RETENCION  CERRADO  NADIE PARA REC  DIR. DEFICIENTE  DIR. ERRADA  DESCONOCIDO  NO RESIDE - ST  REHUSADO  FALLECIDO

DOCUMENTOS: Medio Estándar Especial

MEDIO DE ENVÍO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

T 1359

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante ante la Cooperativa CORECARCO, con relación a la solicitud de ordenar al liquidador VLADIMIR PEREIRA ROSALES o al representante legal o a quien haga las veces al momento de la notificación, de la Cooperativa CORECARCO, las copias de la información documental solicitado en su petición del 15 de Junio del 2023, el cual están detalladas literalmente en dicha petición.

Sin embargo, para que se resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que para que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, se presenta la necesidad, en sede de tutela de confrontar el contenido del derecho de petición y la respectiva respuesta; sólo de esa manera será posible establecer si la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente con lo pedido, es decir si hubo pronunciamiento de manera completa sobre la materia de que trata la petición.

En este orden de ideas resulta apenas necesario que el accionante presente la prueba de la existencia de la petición que implica de paso conocer la extensión de su contenido. La carga de aportar la petición se exige al peticionario-tutelante, según lo pone de presente la Corte Constitucional en sentencia T 329 de 2011:





“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>1</sup>

*Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.<sup>2</sup>*

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

Entonces, revisado el expediente digital y su escrito de tutela, no obra en el mismo, ni en los archivos cargados al software justicia siglo 21 web, Tyba, el derecho de petición ni los otros anexos anunciados por el tutelante en el escrito de tutela.-

Como el accionante no cumplió con su deber de aportar el escrito de petición, no es posible realizar la confrontación con la respuesta ofrecida, razón por la cual no es posible amparar este derecho.-

Ahora, con relación a la vulneración del debido proceso, La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

En el caso bajo estudio, no se observa violación al debido proceso, por cuanto en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias, no se ha declarado el pago total de la obligación, como tampoco existen solicitudes de desembargo

<sup>1</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



o terminación elevadas por AMAURI NARVAEZ WILCHES, como lo informó el titular de ese despacho.

En lo referente a la Petición presentada a Colpensiones, advierte el despacho que ésta fue debidamente respondida a la dirección Carera 3ª No.41-28 barrio San Nicolas, el 29 de julio de 2023, resolviendo de fondo la petición.-

Lo anterior implica que, sobre esta acción, se debe NEGAR, por cuanto el accionante AMURY NARVAEZ WILCHEZ, no cumplió con su deber de aportar el escrito de petición junto la acción de tutela, y tampoco ha presentado solicitud alguna ante los Juzgados Vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO:NEGAR la tutela propuesta por el señor de AMAURI NARVAEZ WILCHES contra la Cooperativa COORECARCO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9cd13ece08b04237dcf419782fa9730d3be7f15e30b86c6c8dc117e7cd642a**

Documento generado en 04/08/2023 01:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**